



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
13/03/2020
EIXIDA NÚM. 07018

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3
València - 46018 (València)

=====
Ref. queja núm. 1903727
=====

Asunto: Renta valenciana de inclusión. Demora revalorización prestación.

Hble. Sra. Consellera:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su título III, formulamos la siguiente resolución.

1. Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida el 25/10/2019 ante esta institución por (...).

Como conoce, en su escrito inicial de queja, la interesada sustancialmente manifestaba que es perceptora de la renta valenciana de inclusión en la modalidad de renta de garantía de inclusión social, cuya cuantía sufrió una reducción al estar percibiendo su marido una prestación por desempleo en el momento de presentar su solicitud.

Sin embargo, el pasado mes de febrero del año 2019, finalizó la citada prestación de su esposo y desde los servicios sociales de su localidad comunicaron a la Conselleria la regularización de la cuantía de la renta valenciana de inclusión de la interesada en base a su nueva situación económica.

Habiendo transcurrido, en el momento de presentar su escrito de queja, ya más de 8 meses desde que por parte de los servicios sociales de Novelda se comunicó la solicitud de actualización de la prestación, la Conselleria no ha resuelto el expediente.

Tras estudiar el asunto planteado por la persona promotora, el Síndic de Greuges admitió la queja a trámite e inició la investigación correspondiente.

Con el objeto de contrastar el escrito de queja, el 31/10/2019 solicitamos un informe a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, solicitud que hubo de ser reiterada el

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 13/03/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

10/12/2019. Finalmente, nos fue remitido informe que tuvo entrada en esta institución en fecha de 07/01/2020.

Por lo que a este expediente de queja interesa, el citado informe señala que:

La persona interesada formulo solicitud de prestación de renta valenciana de inclusión, en el Ayuntamiento de Novelda, órgano responsable de la instrucción del procedimiento, con fecha de registro de entrada 4 de octubre de 2018. La prestación le fue reconocida en fecha 14 de febrero de 2019 por la Dirección Territorial de Alicante con un importe mensual de 320,42 € en concepto de prestación principal y 50,00 € en concepto de complemento energético.

En enero de 2019, se procedió al abono de la mensualidad correspondiente, así como de los atrasos devengados hasta ese momento (1.111,26 €).

Sin embargo, de conformidad con el artículo 14.1 de la Ley 19/2017 de 20 de diciembre, de la Generalitat, de renta valenciana de inclusión, que establece la obligación de comunicar los hechos sobrevenidos que pudieran dar lugar a la modificación del derecho a la prestación, (...) comunico una variación en los ingresos económicos de la unidad familiar. Esta variación requiere una modificación de la resolución de concesión en la que se recojan los ingresos reales de la unidad de convivencia y se modifique si procede la cantidad concedida en la prestación.

Junto a esta variación, se produjeron una serie de circunstancias (revalorización del SMI, índice de referencia de la prestación, revalorización del importe en las prestaciones ya reconocidas, actualización de las proyecciones ya realizadas, etc...) que imposibilitaron el abono mensual de la prestación a la interesada.

Hasta la fecha actual, el aplicativo informático que sirve de soporte a la gestión de la prestación no permitía realizar modificaciones de cuantía una vez dictada la resolución de concesión. Pero a fecha de emisión del presente informe, ya se está poniendo en práctica la adaptación informática que permite realizar variaciones en la situación de la unidad de convivencia.

Por lo que, próximamente se procederá a modificar la cuantía de la renta valenciana de inclusión de (...) si procede en base a su nueva situación y de conformidad con lo previsto en el artículo 71.2 de la Ley 39/2015, según el cual: "En el despacho de los expedientes se guardara el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se de orden motivada en contrario, de la que quede constancia".

Dadas las competencias que la ley asigna a los ayuntamientos, en esta materia, en fecha de 04/11/2019 solicitamos un informe al Ayuntamiento de Novelda. El informe municipal tuvo entrada en esta institución en fecha de 22/11/2019 con el siguiente contenido:

Como ella misma manifiesta, es perceptora de la prestación de la renta Valenciana de Inclusión en su modalidad de Renta de Garantía de Inclusión Social. Presento dicha solicitud el 04/10/2018 y se remitió en Informe Propuesta a la Dirección Territorial de Igualdad y Políticas Inclusivas de Alicante el 27/12/2018.

Como en el momento de la solicitud su esposo era perceptor de un subsidio de desempleo del SEPE, por el que percibía 430,2 euros mensuales la Renta Valenciana le fue concedida pero de forma reducida.

Con posterioridad, cuando el marido de (...) dejo de percibir el subsidio de desempleo (el periodo reconocido era del 28/08/2018 al 27/02/2019) se remitió a la citada Dirección Territorial la pertinente Comunicación de Variaciones (realizada el

01/03/2019 y con fecha de salida el 06/03/2019 y N° 2019001297 en el Registro del Ayto. de Novelda). En ella se hacía constar el cambio de circunstancia y se adjuntaba la resolución del SEPE con el periodo reconocido. Todo ello se remitió por correo ordinario.

Además la citada Comunicación de Variaciones se remitió por correo electrónico a la Dirección Territorial de Igualdad y Políticas Inclusivas de Alicante, el mismo 01/03/2019. Así mismo se incluyó en el aplicativo informático de la renta valenciana de inclusión, en el expediente de (...), como otros documentos, el día 01/03/2019.

(...) fue atendida en varias ocasiones sobre esta cuestión. Se le hizo saber que todo estaba correctamente remitido a la Dirección Territorial correspondiente y que desde los Servicios Sociales de este Ayuntamiento de Novelda ya no se podía hacer nada más. No obstante el 22/10/2019 se remitió un correo electrónico a la Dirección Territorial de Igualdad y Políticas Inclusivas de Alicante explicando la situación y solicitando información sobre cuando se haría efectiva la modificación de la cuantía de la renta valenciana de inclusión. La respuesta a este correo fue que “se desconocía cuando, ya que el programa informático de la renta valenciana de inclusión aún no está preparado para modificar cuantías”

En fecha 13/01/2020 fue trasladado el informe de la Conselleria a la interesada para que formulase las alegaciones que estimase oportunas que, con fecha 20/01/2020, se ratificó en su escrito inicial de queja.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya procedido a dictar resolución en la que se modifique la cuantía de la renta valenciana de inclusión de (...).

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

2. Fundamentación legal

2.1. Regulación de la renta valenciana de inclusión

La regulación de la renta valenciana de inclusión viene establecida por la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de renta valenciana de inclusión, con las modificaciones operadas tras su inicial aprobación, y por el Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la citada Ley 19/2017.

En particular, resultan de especial significación para la resolución de esta queja, los apartados que se detallan a continuación, correspondientes a la Ley 19/2017:

Artículo 7. Concepto de renta valenciana de inclusión

La renta valenciana de inclusión es un **derecho subjetivo** que se concreta a través de una prestación económica y/o un proceso de inclusión social dirigida a cubrir las necesidades básicas que garanticen la calidad de vida combatiendo la exclusión y la vulnerabilidad social, que podrá estar vinculada a los instrumentos y actuaciones de

apoyo regulados en esta ley, facilitando el acceso a la educación, la sanidad, la vivienda, el deporte, la cultura, y a los servicios de empleo y formación en igualdad de oportunidades.

Artículo 9. Modalidades de la renta valenciana de inclusión

1. La renta valenciana de inclusión se constituye en las siguientes modalidades de prestaciones económicas, en función de la situación de vulnerabilidad económica, social o laboral de la persona y su unidad de convivencia:
 - a) **Renta complementaria de ingresos**, que comprende las siguientes modalidades:
 1. Renta complementaria de ingresos del trabajo.
 2. Renta complementaria de ingresos por prestaciones.
 - b) **Renta de garantía**, que comprende las siguientes modalidades:
 1. Renta de garantía de ingresos mínimos.
 2. Renta de garantía de inclusión social.

Artículo 25. El procedimiento administrativo para el reconocimiento del derecho a percibir la renta valenciana de inclusión atenderá a los criterios de simplificación, coordinación interadministrativa e interdepartamental y gestión telemática

(...)

2. Renta de garantía. Las personas interesadas presentarán la solicitud preferentemente en el registro oficial del ayuntamiento del domicilio donde tenga su residencia efectiva la persona solicitante. Asimismo, también podrá presentarse en los registros oficiales de la Generalitat, o mediante cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
3. En ambos casos, las personas solicitantes firmarán la autorización expresa para la consulta y verificación de sus datos: de identidad, de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, del INSS, de la Tesorería General de la Seguridad Social, del Servef, del Instituto Nacional de Estadística y cualquier otro dato necesario para el reconocimiento o el mantenimiento de la percepción de la renta valenciana de inclusión.
4. Asimismo, las personas solicitantes presentarán autorización expresa para facilitar sus datos a otras administraciones y a las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro inscritas en el Registro de Titulares de Actividades de Acción Social que colaboren con los programas individualizados de inserción.
5. A los efectos de esta ley, los ayuntamientos facilitarán el empadronamiento de todas las personas sin hogar que residan habitualmente en el municipio, con independencia de su lugar de pernocta, en los términos determinados en cada momento por la administración general del Estado. Para su práctica, o a falta de inscripción padronal, y con el fin de acreditar el requisito de residencia efectiva, los servicios sociales de entidades locales podrán requerir apoyo y colaboración de entidades que lleven a cabo programas de intervención con este colectivo.

Artículo 26. Instrucción de la renta valenciana de inclusión

(...).

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 13/03/2020

Página: 4

2. La instrucción del expediente de la renta de garantía, lo efectuará el servicio correspondiente de la administración local, que elevará el informe-propuesta de resolución al órgano competente de la entidad local, sobre la modalidad y su importe.
3. El informe-propuesta de resolución de la renta de garantía en sus dos modalidades será remitida a la dirección territorial de la Conselleria que tenga la competencia en materia de renta valenciana de inclusión, en el plazo máximo de tres meses desde la entrada de la solicitud, acompañada de toda la documentación necesaria, en el registro de la administración local correspondiente.
4. Cuando la prestación a conceder consista en la renta de garantía de inclusión social, antes de formular el informe-propuesta de resolución, se exigirá el compromiso voluntario de la persona solicitante y las posibles personas beneficiarias, mediante la suscripción del acuerdo de inclusión social, de acuerdo al título II de esta ley. En caso de que la persona destinataria manifestara su negativa a la suscripción del acuerdo, se hará constar dicha circunstancia en el expediente y sus motivos, y se remitirá dicha información al órgano gestor competente con la propuesta de asignación en la modalidad de renta de garantía de ingresos mínimos.

Artículo 28. Resolución

(...).

2. En el caso de la renta de garantía, en sus dos modalidades:

- a) La dirección territorial de la Conselleria competente en materia de renta valenciana de inclusión resolverá sobre la concesión de la renta de garantía en el plazo de tres meses desde la entrada en el registro de la Generalitat del informe-propuesta de resolución de la autoridad municipal.
- b) Transcurrido el plazo de seis meses desde la entrada de la solicitud en el registro general del ayuntamiento correspondiente o de la Generalitat y de la documentación pertinente, según se establezca reglamentariamente, sin que la resolución fuera dictada y notificada, se entenderá estimada la solicitud por silencio administrativo.

3. Las resoluciones de la renta valenciana de inclusión en cualquiera de sus modalidades, tendrán una vigencia de tres años desde la fecha de su resolución, transcurridos los cuales deberá procederse a su renovación, en los términos señalados en el artículo 34 de la presente ley Obligación de resolver en plazo y efectos del silencio administrativo.

Artículo 29. Devengo y pago

1. Los efectos económicos de la prestación de la renta valenciana de inclusión se producirán a partir del día primero del mes siguiente de la fecha de la solicitud.

(...).

Artículo 33. Modificación

1. La cuantía de la renta valenciana de inclusión, en cualquiera de sus modalidades podrá ser modificada como consecuencia de cambios, tanto personales como económicos, ocurridos en la unidad de convivencia.

2. El procedimiento de modificación de la prestación económica se podrá iniciar de oficio o a instancia de parte y se instruirá en los términos que se establezcan reglamentariamente.

El plazo máximo en el que deberá resolverse y notificarse la resolución será de tres meses desde la adopción del acuerdo de iniciación, o desde la presentación de la solicitud y la documentación pertinente, según se establezca reglamentariamente, en el registro de la administración correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin resolver y notificar la resolución, se entenderán desestimadas las pretensiones del solicitante. En el caso de modificaciones instadas de oficio, transcurrido el plazo máximo para resolver y notificar lo citado anteriormente, se estará a lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Cuando el titular fallecido fuera perceptor de la renta de garantía de inclusión social o de la renta de garantía de ingresos mínimos, y al objeto de que, en caso de vivir con otros beneficiarios, estos no se queden en situación de desamparo, se establecerá un procedimiento, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

3. La modificación de la cuantía se aplicará a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de la resolución que la reconozca.

DECRETO 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de renta valenciana de inclusión

Artículo 48. Modificación de la cuantía

1. El procedimiento de modificación de la prestación económica se podrá iniciar de oficio o instancia de parte. Serán causas de modificación de la cuantía de la renta valenciana de inclusión en cualquiera de sus modalidades las siguientes:

- a) La modificación del número de miembros de la unidad de convivencia, debiendo entenderse que existe una minoración en el número de miembros cuando el período de ausencia de la vivienda o alojamiento habitual de una o más de personas que integran aquella sea igual o superior a un mes.
- b) La modificación de los recursos que hayan servido de base para el cálculo de la prestación.

2. En los casos de la modalidad de renta de garantía los servicios sociales de las entidades locales emitirán el informe-propuesta que acredite las situaciones contempladas en el apartado primero.

3. El plazo máximo de instrucción y de notificación de la resolución será de tres meses desde la adopción del acuerdo de iniciación de oficio o de la fecha de presentación de la documentación a instancia de la persona interesada, que acredite la variación de circunstancias personales o económicas de la unidad de convivencia.

4. Transcurrido dicho plazo sin resolver y notificar la resolución, se entenderán desestimadas las pretensiones de la persona solicitante en el caso de instancia de parte.

5. Para las modificaciones instadas de oficio, finalizado el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se estará a lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 39/2015.

6. La Conselleria competente en materia de servicios sociales procederá con carácter automático a la modificación de las cuantías correspondientes de la renta valenciana de inclusión mediante la revisión correspondiente, cuando aquella se derive de cambios en dichas cuantías de aplicación general o de los índices aplicables al cálculo de las prestaciones.

Artículo 49. Devengo y pago tras la modificación

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 13/03/2020

Página: 6

En el caso de modificación de la cuantía, el devengo y el pago de la prestación en su nueva cuantía se producirán a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de la resolución de dicha modificación, sin perjuicio de que, en su caso, proceda la reclamación de cantidades indebidamente percibidas que se resolverán con el procedimiento previsto en el capítulo VI del título I de este decreto.

2.2. Obligación de la administración de resolver en plazo y efectos del silencio administrativo

Con carácter general, la obligación de la administración de resolver en plazo se encuentra recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 21. Obligación de resolver.

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.

(...)

4. Las Administraciones Públicas deben publicar y mantener actualizadas en el portal web, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos de su competencia, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo.

(...)

5. Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución, el órgano competente para resolver, a propuesta razonada del órgano instructor, o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, a propuesta de éste, podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo.

(...)

Del mismo modo, los efectos del silencio administrativo vienen determinados por el artículo 24 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 24. Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado.

(...)

2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.

3. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 13/03/2020	Página: 7

a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.

b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

4. Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya expedido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido. Este certificado se expedirá de oficio por el órgano competente para resolver en el plazo de quince días desde que expire el plazo máximo para resolver el procedimiento. Sin perjuicio de lo anterior, el interesado podrá pedirlo en cualquier momento, computándose el plazo indicado anteriormente desde el día siguiente a aquél en que la petición tuviese entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para resolver.

3. Conclusiones

A la vista de todo lo informado y en relación a la solicitud de renta valenciana de inclusión presentada por (...), podemos concluir lo siguiente:

- La solicitud de renta valenciana de inclusión fue presentada el 04/10/2018.
- Tras informe favorable del Ayuntamiento de Novelda, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas resuelve el expediente el 14/02/2019.
- En el momento de la solicitud su marido era perceptor de un subsidio por desempleo y la renta valenciana le fue concedida pero de forma reducida.
- Cuando el marido de (...) dejó de percibir el subsidio de desempleo, se remitió, con fecha de salida 6/3/2019 desde el Ayuntamiento de Novelda, a la Dirección Territorial de Igualdad y Políticas Inclusivas de Alicante la pertinente comunicación de variaciones, pero el aplicativo informático que sirve de soporte a la gestión de la prestación no permitía realizar modificaciones de cuantía.
- Dice la Conselleria que ya se está poniendo en práctica la adaptación informática que permite realizar variaciones en la situación de la unidad de convivencia y que próximamente se procederá a modificar la cuantía de la renta valenciana de inclusión.

4. Consideraciones a la Administración

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes recomendaciones, recordatorios y sugerencias:

A la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 13/03/2020

Página: 8

RECOMENDAMOS que con carácter urgente emita la nueva resolución de la renta valenciana de inclusión a favor de la promotora de la queja.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, esta se insertará en la página web de la institución.

Atendiendo a la situación excepcional originada por el coronavirus Covid-19, el 13 de marzo de 2020 el síndic de Greuges ha resuelto «Suspender, a partir de hoy [13 de marzo de 2020] y hasta nuevo aviso, los plazos establecidos en la Ley 11/1988, del Síndic de Greuges, para la tramitación de los expedientes de queja».

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana